



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/179/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRA/I/561/2015.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: EL JURADO DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 34/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.- -
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/179/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: " a).- *La nulidad de la resolución de no tenerme por aprobado en el examen que se me practico el día siete de agosto de dos mil quince para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado del estado de Guerrero, determinación que carece de motivación y debida fundamentación, además de la franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento derivadas de la Ley 971 del Notariado del estado de Guerrero, así como los derechos humanos del promovente; b).- Como consecuencia de la nulidad que hoy se reclama del no otorgamiento al promovente de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, se reclama también las consecuencias jurídicas inminentes que se generen con motivo de la ilegal resolución de no tenerme por aprobado en dicho examen, como es el caso de no poder acceder al examen para obtener patente titular de Notariado a virtud de la convocatoria que para tal efecto realice el Poder Ejecutivo del Estado(sic); c).- De igual manera se demanda la ilegal integración del jurado integrado con un presidente que efectivamente sea de manera aprobada un servidor público y jurista reconocido; tres vocales, uno de los cuales*

debe ser efectivamente de manera aprobada un académico y los restantes dos que deben ser de manera aprobada servidores públicos y profesionales del derecho y además que el Secretario del citado jurado sean un Notario efectivamente y aprobado designado por el Consejo de Colegio de Notarios del estado de Guerrero.(sic)"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, determinó prevenir al actor del juicio, para que dentro del término de cinco días hábiles precisara el domicilio de la demandada Jurado de aspirantes al ejercicio del Notariado, apercibido que en caso de no hacerlo se acordaría lo conducente en términos de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante escrito de fecha **nueve de septiembre de dos mil quince**, el actor del juicio, desahogó la vista ordenada y la A quo emitió el auto del once de septiembre del mismo año, en el cual admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/561/2015** y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridades demandada, quienes produjeron en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, como consta en los acuerdos de fecha **diecinueve y veintitrés de noviembre de dos mil quince**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el trece de junio de dos mil dieciséis se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo previsto en los artículos 74 fracción V y 75 fracción VII, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que se actualizan porque el actor promovió demanda de amparo contra las mismas autoridades y contra los mismos actos impugnados en el presente juicio de nulidad.

6.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva la parte actora presentó el recurso de revisión hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/179/2018** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V , 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada al actor ahora recurrente el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día veinte al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinticuatro de febrero del mismo año, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 y 05 del toca de referencia, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 04 del tomo que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *En el considerando III del fallo que se recurre establece la Sala Regional que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad por lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, dicha juzgadora concluye que de las constancias procesales que integran los autos del expediente de estudio arriba la conclusión de que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 del invocado ordenamiento de Ley.*

Se considera que es errónea la apreciación de la resolutora por cuanto a que sostiene que en ese caso planteado se actualizan las causales de improcedencia precisadas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal de la materia y lo anterior es así, porque de conformidad con lo que establece el artículo 128 de la misma codificación las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y francamente en el fallo combatido se advierte que la juzgadora de primer grado soslaya el estudio del fondo del negocio planteado, violando con ello por inaplicación lo que al efecto dispone el numeral citado en último término, pues resulta evidente que la sentencia dictada no cumple en forma alguna con lo ordenado por la referida codificación en el sentido de que se pronuncie sobre todos los puntos que hayan sido motivo del debate.

En efecto, para apoyar su determinación de sobreseimiento en el juicio del que emanan los actos reclamados, la Sala Regional se concreta a formular un resumen de los actos impugnados en la demanda y a formular la transcripción de disposiciones legales de la Ley Número 971 del Notario del Estado de Guerrero, cuyos preceptos establecen el procedimiento a seguir para obtener patente de aspirante al Ejercicio del Notariado del Estado de Guerrero, sin que sobre el particular se pronunciara sobre la ilegal integración del jurado que intervino para el examen de los aspirantes para la obtención de dicha patente, pues este aspecto constituye el punto toral de la controversia que se le sometió a la jurisdicción de la autoridad de referencia, formulando una apreciación subjetiva en relación a la controversia cuando de manera expresa señala que "...de todo el procedimiento que fue descrito se desprende que los actos impugnados por la parte actora, a juicio de esta instructora no quedaron acreditados ya que no FUERON DIRIGIDOS A SU PERSONA, por tratarse de una convocatoria pública para participar en un concurso, para obtener la patente de Notario,

sobre este aspecto, es pertinente hacer la observación que el actor no aportó prueba para acreditar que cuenta con un mejor derecho para el otorgamiento de la patente de Notario... ”.

Se advierte de la transcripción precedente inserta en el fallo combatido, que primeramente como ya quedó expresado con antelación, existe una ausencia absoluta de motivación, fundamentación e ilegal apreciación de los insertos en la demanda, no obstante de que en los términos de lo que disponen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y perfectamente analizado, cuestiones que inobservó la Sala Regional y en función de lo anteriormente expuesto, resulta evidente la ilegal declaratoria de sobreseimiento del juicio de nulidad planteado, pues tales requisitos de fundamentación y motivación deben estar contenidos en el texto del acto mismo y que por otro lado corresponde a la autoridad responsable la carga de la prueba para acreditar que cumplió con esos requisitos y al no demostrarse en el caso concreto tales extremos lo procedente es declarar la nulidad de los actos reclamados, pero con independencia de lo anteriormente expuesto, las pruebas ofrecidas por las partes deben valorarse jurídicamente por la autoridad resolutora a fin de demostrar la eficacia o ineficacia de lo que finalmente se persigue y en este caso los argumentos expuestos en la resolución combatida no son de todo claro y ello constituye razón más que suficiente para revocar la resolución combatida.

Además de lo señalado, el artículo 1 de la codificación procesal de la materia señala que el mismo es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por inaplicación se viola en mi perjuicio dicho precepto, ya que la resolutora en cuestión acusando desconocimiento total de toda hermenéutica jurídica dice en su fallo "...que los actos impugnados por la parte actora, a juicio de esta instructora no quedaron acreditados ya que no fueron dirigidos a su persona, por tratarse de una convocatoria pública para participar en un concurso, para obtener la patente de notario... ”, pues no hay que perder de vista que por interés jurídico debe entenderse que el demandante es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y en consecuencia los actos u omisiones contenidos en la demanda violan mis derechos humanos y producen una afectación real y actual de mi esfera jurídica, con independencia también de que dicho interés no es otra cosa que el provecho, utilidad, beneficio, rendimiento, ganancia, rédito(sic), lucro, beneficio, producto, conveniencia y que contrariamente a lo argumentado por la titular de la Sala Regional, de manera equivocada e irracional

aduce que no se traduce perjuicio alguno al demandante por el solo hecho de que la convocatoria para aspirantes al ejercicio del notariado "... no fue dirigida a mi persona...", ello sin duda alguna constituye una absoluta carencia de la más elemental hermenéutica jurídica, por tanto, los motivos de inconformidad expuestos ameritan la revocación de la sentencia combatida.

En la resolución combatida se dice que no aporté pruebas para acreditar que cuento con un mejor derecho para otorgamiento de la patente de notario; tal apreciación es errónea por cuanto a que el punto toral del problema no es el otorgamiento de a patente de notario y mucho menor que obtuve un mejor promedio en el examen al que fui sometido; la cuestión de fondo es que la autoridad responsable incurrió en violaciones procesales graves en la integración del jurado de los aspirantes al ejercicio del notariado, cuestión muy distinta a la que fue motivo de examen por la resolutoria en la combatida y sobre el particular de manera concreta en la demanda de nulidad manifesté lo siguiente:

SEGUNDO.- De la documental pública debidamente certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, que se adjunta a la presente demanda y que es de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, el JURADO DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO y el nombramiento del su Secretario, llevado a cabo por el Colegio de Notarios del Estado de Guerrero, cuya integración fue debidamente identificada en el capítulo de los actos de nulidad motivo de la presente demanda, es violatoria tal integración de lo que dispones los artículos 41 y 44 de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, por las siguientes consideraciones:

*a). - En primer término el numeral 41 del ordenamiento legal invocado dice que los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimento que señala ésta Ley, deberán excusarse de intervenir en el examen, entonces, el Ejecutivo, la especialidad de Derecho Notarial y el Colegio en su caso designarán al sustituto y que fungirá como Presidente del Jurado, la persona que designe el Ciudadano Gobernador Constitucional, y como Secretario el que designe el Colegio. La formación del sínodo, insisto, fue ilegal por cuanto a que la disposición legal invocada precisa que los miembros del jurado en los que concurriere algún impedimento, debe excusarse de intervenir en el examen. En el caso concreto, quien se desempeña como Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Guerrero, fungió en los términos que dispone la Ley como Secretario del Jurado, no obstante de que el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento legal dispone que no podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su practica el sustentante y en el evento de actualizarse los impedimentos a que alude el dispositivo legal, debe ser nombrado el sustituto por el Gobernador, la especialidad" en Derecho Notarial y el Colegio de Notarios, respectivamente, lo que no fue motivo de observancia por parte de la autoridad demandada, pues en el acta de instalación del jurado, se asentó textualmente siguiente: "...se hace constar que el Secretario del jurado Lic. Antonio Paño Mendoza se excusó de examinar a los Licenciados ***** Y *****", por haber realizado las prácticas notariales en la Notaría a su cargo, por lo cual su suplente Lic. Arturo Betancourt Sotelo procedió a suplirlo en el examen teórico practicado*

a éstas dos personas ...”.

Lo anteriormente transcrito en el acta cuestionada de nulidad francamente es violatoria y atentatoria de los derechos humanos del hoy quejoso, pues ante la concurrencia del impedimento precisado por el Secretario del sínodo, en el sentido de que los referidos realizaron practicas notariales en la Notaría a su cargo, ello impedía la realización del examen teórico a dichos sustentantes, sin embargo, del contenido del artículo 41 de la Ley de la materia que alude a la integración del jurado, evidentemente que el fedatario aludido al haber detectado el impedimento para examinar a sus amanuenses, evidentemente que no estaba legitimado de manera alguna para declarar la excusa del examen de los mismos y trasladar su responsabilidad al suplente, porque de acuerdo con la Ley tal excusa debió haberla traducido antes de la integración del sínodo y no durante el desarrollo de las actividades encomendadas a dicho jurado independientemente de que la única autoridad para hacerlo es el gobernante a turno, pues así se interpreta de la parte final del artículo 41 de la Ley del Notariado, cuando dice que al concurrir alguno de los impedimentos que señale ésta ley, deberán excusarse de intervenir en examen y ENTONCES, EL EJECUTIVO, LA ESPECIALIDAD DE DERECHO NOTARIAL Y EL COLEGIO EN SU CASO, DESIGNARAN AL SUSTITO, lo que se interpreta que no es una decisión unilateral para que opere dicha suplencia, pues por imperativo de dicho numeral es una decisión que deben considerar de manera tripartita los entes a que alude la norma en mención, razones por demás suficientes para declarar la nulidad de los actos ilegales combatidos.

b).- En el mismo orden de ideas señalados en la formación del jurado designado por el Ejecutivo y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, no formularon motivación y fundamentación alguna para determinar que los integrantes de dicho sínodo son las personas más idóneas, más capaces, más conocedoras de la materia, satisfaciendo las cualidades y requisitos que el propio artículo 41 de la Ley del Notariado exige para de esta manera realizar una adecuada calificación de los aspirantes con mejores actitudes para acceder a la función pública del ejercicio de la función notarial en condiciones de igualdad e idoneidad de tales aspirantes, pues también es requisito sine quanom que los integrantes del jurado sean los más idóneos, capaces, conocedores con la finalidad de que sean expertos para el desarrollo armonioso e integral del examen escrito y teórico de los sustentantes y de esta forma otorgarle la seguridad y certeza jurídica a la sociedad de que los examinados por el jurado son los más ilustres y de esta manera revestir de legalidad plena los actos por ellos ejecutados, sin perder de vista desde luego que la fundamentación y motivación de dichos actos deben constar de manera fehaciente en el documento de designación del jurado, y no en otro documento diverso, por así haberlo establecido el Poder Judicial de la Federación en el criterio que con antelación ha quedado inserto.

De la transcripción precedente fácilmente se advierte que el tema de la nulidad planteada riñe con la afirmación de la Magistrado de la Sala Regional, pues de haber ceñido su conducta a la luz del análisis integral de la demanda, evidentemente que su resolución se hubiese pronunciado en otro sentido, pero al no haber abordado la controversia como se precisa en el inserto que consigna el hecho SEGUNDO de los conceptos de violación de la demanda de nulidad su proceder se traduce una vez más en una violación al contenido del artículo 128 de la Codificación Procesal Administrativa que obliga a que todo fallo jurisdiccional se dicte de manera

congruente con la demanda y contestación, por lo que al no haberse ajustado el fallo de mérito al contenido expreso de dicha disposición legal, se arriba a la conclusión de que esa Sala Superior declare procedente los motivos de conformidad hechos valer.

Ahora bien, en el considerando TERCERO del propio fallo al formular la resolutoria el estudio de la improcedencia decretada en el expediente del que derivan los motivos de inconformidad, expone que los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, cuyos numerales transcribe afirma que de la lectura de los dispositivos invocados se precisan los requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado los cuales deben ser satisfechos, concluyendo que los mismos no quedaron acreditados; respecto de lo anteriormente considerado en dicho fallo se equivoca la Magistrada Instructora porque el tema que aborda ya fue motivo previamente de análisis por el Gobierno del Estado de Guerrero, en el momento en que por resolución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, datada el veinticuatro de septiembre del dos mil quince con meridiana claridad se identificaron los nombres de los aspirantes para obtener la patente de notario para que se presentaran al examen que se realizó el día siete de agosto del dos mil quince a las once horas en el auditorio Héctor Dávalos Rojas de la Universidad Americana de Acapulco, con residencia en este puerto, en las condiciones señaladas, contrariamente a lo aducido por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que no hizo un estudio correcto de las constancias de autos y que por otro lado a pesar de reconocer que en los términos del artículo 60 del Código Procesal de la materia si la parte demandada no contesta la demanda o no se refiere a todos los hechos de la demanda, el tribunal declarara la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de la manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, por lo que si en el caso planteado específicamente la parte quejosa se duele de que hubo fallas procesales y violaciones a la Ley del Notariado para los efectos de la integración del Jurado y que éste fue omiso en no motivar y fundamentar debidamente la determinación de fecha siete de agosto del dos mil quince mediante el cual resolvió el no otorgamiento de la patente de aspirante al ejercicio notariado y sus consecuencias jurídicas y que por otro lado se alegó la ilegal integración de dicho jurado, resulta por demás claro que no se abordó con plenitud de jurisprudencia el motivo de la controversia expuesta, razones más que suficiente(sic) para declarar la procedencia de los agravios aquí expuestos.

SEGUNDO.- *En otra parte de la sentencia motivo de impugnación la Sala Regional advierte que a fojas 59 a la 102 aparecen glosadas las copias certificada(sic) del juicio de amparo radicado bajo el número 898/2015 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, y que ello es suficiente también que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que los actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa*

legal, impida emitir una sentencia definitiva y que en consecuencia por lo anteriormente manifestado resultara procedente el sobreseimiento del juicio.

Otra vez se equivoca dicha servidora pública, porque el hecho de que se haya formulado un planteamiento distinto ante el Poder Judicial de la Federación, ello no es causa justificada para decretar el sobreseimiento del juicio y soslayar pronunciarse sobre el fondo del asunto, no hay que perder de vista que el Juez Federal la razón que adujo fue en el sentido de que al existir un medio de defensa ordinario interpuesto por la parte quejosa y que el mismo se encontraba en trámite y que por no haberse resuelto el proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho medio de defensa propuesto puede producir la revocación, modificación o anulación del acto reclamado en el juicio de amparo, advirtiendo esta autoridad que es de explorado derecho que contra las conductas de autoridad como las que constituye los actos reclamados en la presente instancia de amparo, existe la posibilidad de interponer el juicio de nulidad o procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, pues se insiste, con tal medio de defensa los actos aquí reclamados pueden ser modificados, revocados o nulificados, apreciaciones que dejó de observar el órgano jurisdiccional, porque la circunstancia de que previamente se instauró la demanda de garantía, ello no era impedimento alguno para que la Sala Regional se pronunciara sobre el fondo del asunto planteado, precisamente porque así lo determinó el Poder Judicial de la Federación al sostener en su sentencia de sobreseimiento que de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal es un órgano autónomo de control de la legalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos en materia administrativo y fiscal, con jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero, con competencia para conocer de los procedimientos en materia administrativa y fiscal, con jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos en materia administrativa y fiscal, con jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero, con competencia para conocer de los procedimientos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que la vía contencioso intentada puede conducir a la insubsistencia de los actos de nulidad, teniendo aplicación al caso en lo conducente, la tesis 6 A, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con registro 203032 del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 203032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996*

*Materia (s): Administrativa
Tesis: XXI.1º.6 A
Página: 991*

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

De una correcta interpretación del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con uniones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos del 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos; por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/95. Adela Loeza Pérez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Además, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se inserta:

*Época: Novena Época
Registro: 168489
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia (s): Administrativa
Tesis: 2ª/J.156/2008
Página: 226*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal.

Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitron. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

De lo expuesto y conforme a los criterios señalados con antelación es evidente que el juicio de nulidad o procedimiento contencioso administrativo intentado en contra de las conductas de las autoridades demandadas que constituyen los actos de nulidad, es el medio de defensa idóneo para revocar o modificar los actos mencionados, por tanto, esa Sala Superior en el momento procesal oportuno deberá declarar la procedencia de los agravios aquí expuestos. Finalmente no debe pasar inadvertido para la Sala Superior la circunstancia de que la Magistrada instructora el día trece de junio del año dos mil dieciséis, llevó a cabo la audiencia de Ley y el fallo lo emite

el ocho de diciembre del mismo año, sin embargo, lo notifica el diecisiete de febrero del presente año, en franca violación a lo que establecen el artículo 80 de la Codificación Procesal Administrativa que de manera clara señala que las resoluciones deben emitirse dentro de un término no mayor de diez días y de lo que también dispone al respecto el artículo 17 de nuestra Carta Magna, estimando un retardo indiscriminado en la administración de justicia.”

IV.- Substancialmente señala el recurrente que es errónea la apreciación de la resolutoria por cuanto a que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento precisadas en los artículos 74 y 57 del Código Procesal de la materia y de conformidad con el artículo 128 de la misma codificación las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y en el fallo combatido se soslayó el estudio de fondo del negocio planteado, que no está fundada ni motivada e ilegal apreciación de los hechos insertos en la demanda, que las pruebas ofrecidas por las partes deben valorarse por la autoridad resolutoria, que de manera equivocada e irracional aduce que no se traduce perjuicio alguno al actor por el solo hecho de que la convocatoria para aspirantes al ejercicio del notariado no fue dirigida a su persona, que ello constituye una absoluta carencia de la más elemental hermenéutica jurídica, por tanto los motivos de inconformidad expuesto ameritan la revocación de la sentencia combatida, que la cuestión de fondo es que la autoridad responsable incurrió en violaciones procesales graves en la integración del jurado de las aspirantes al ejercicio del notariado.

Sigue argumentando el recurrente que la Sala Regional afirma que los requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado no quedaron acreditados, que respecto a esto la Magistrada Instructora se equivoca porque el tema que aborda ya fue motivo previamente de análisis por el Gobierno del Estado de Guerrero, en el momento en que por resolución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno, datada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Como segundo agravio señaló el recurrente que la A quo se equivoca, porque el hecho que se haya formulado un planteamiento distinto ante el Poder Judicial de la Federación, ello no es causa justificada para decretar el sobreseimiento del juicio y soslayar pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, los motivos de inconformidad propuestos en sus conceptos de agravios por la parte actora del juicio aquí recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos.

Como se desprende de la sentencia definitiva recurrida la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio porque de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRA/I/561/2015, a fojas 59 a la 102 del expediente principal obran las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número 898/2015 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, promovido por el propio actor en contra de las autoridades demandadas en el presente juicio, en el que hizo valer como actos reclamados, los mismos actos impugnados en la Sala de origen, marcados con los incisos a), b) y c), del escrito de demanda.

Ahora bien, efectivamente obran en autos las documentales exhibidas por la autoridad demandada mediante promoción ingresada el once de enero de dos mil dieciséis, relativas al juicio de amparo indirecto 898/2015, a fojas 59 a la 102 del expediente principal, que el actor promovió dicho medio de defensa en contra de los mismos actos que combate ante éste órgano jurisdiccional en la demanda que ingresó el veintiuno de agosto de dos mil quince, y que con el referido juicio de amparo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo y cuya substanciación contempla el artículo 112 de igual ordenamiento legal puede obtener, la quejosa, la invalidación de los actos reclamados, se concluye que el juicio promovido ante este Tribunal es improcedente con fundamento en el artículo 74 fracción V del Código de la Materia, por lo que a criterio de esta Plenaria se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral antes invocado; lo anterior, en consideración a lo manifestado y acreditado por la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al momento de producir contestación a la demanda, al invocar y acreditarse las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, consistente en que los actos que impugnó la parte actora del juicio de nulidad en el expediente TCA/SRA/I/561/2015, bajo los incisos a), b) y c), consistentes en la resolución de siete de agosto de dos mil quince, las consecuencias jurídicas de la misma y la ilegal integración del jurado, respectivamente, y que el demandante promovió juicio de amparo indirecto, radicado bajo el número de expediente 898/2015 del índice Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero; por lo que, la Magistrada Instructora, respetando la garantía de audiencia por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, con las copias simples de la contestación de la demanda y documentos anexos dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se observe que la actora hubiere hecho manifestación alguna sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el demandado Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, o en su caso, que

acreditara que se desistió del juicio de amparo o que éste se hubiera sobreseído, ya que no es suficiente, que en sus agravios la parte actora manifieste que el ya citado juicio de amparo se sobreseyó, si no que es necesario acreditarlo, ante tal circunstancia, dicho agravio deviene infundado e inoperante para revocar la sentencia combatida.

Por otra parte, de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgadora realizó un estudio, el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la cual determinó sobreseer el juicio y que a juicio de esta Sala Superior las pruebas que analizó la A quo son las idóneas para determinar el sobreseimiento del juicio en el caso concreto, además cabe señalar que el recurrente no precisa que pruebas dejaron de analizarse, así como su alcance probatorio en el sentido del fallo, por lo tanto, el argumento relativo a que no se hizo un estudio correcto de las constancias de autos, resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Citado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señalan:

"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Por todo lo anterior, esta Sala Revisora concluye que de los agravios que hace valer la parte actora, no se deriva un razonamiento lógico- jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la actora la sentencia recurrida, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma

sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que los agravios de la parte actora simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de la Materia, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

*"Octava Época
Registro: 227945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1
Materia(s): Común
Página: 85*

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO. - *Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes."*

*"Octava Época
Registro: 205944
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis: XXVIII/89
Página: 22
Genealogía:
Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 19, pág. 582.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. LOS SON LOS QUE NO COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO.- *No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de Distrito que no sean impugnados, aunque no sean bastantes para haber sobreseído el juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el juez de Distrito sobresee por una causa determinada, ya no está de por medio el interés público y entra en juego sólo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio de ese sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. De ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el juez de Distrito.”*

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/561/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 51, 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis los agravios expresados por la parte actora en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/179/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **TCA/SRA/I/561/2015**,

por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS